

expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su reglamento de aplicación de 20 de octubre, así como lo previsto en el artículo 54.1 de la Ley 54/1997 de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el petionario de la misma con el Acta de Puesta en Marcha previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el Capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Badajoz, 21 de febrero de 2000.

El Jefe de Servicio de Ord. Industrial,
Energía y Minas,
JUAN CARLOS BUENO RECIO

CONSEJERIA DE TRABAJO

RESOLUCION de 9 de marzo de 2000, de la Dirección General de Trabajo, por la que se determina la inscripción en el Registro y publicación de la Revisión Salarial y otros acuerdos del Convenio Colectivo de Trabajo de «Comercio de Alimentación». Expte.: 14/2000, de la provincia de Badajoz.

VISTO: el Acta suscrita el 28-2-2000, por AECA y AEA, de una parte, en representación empresarial y por U.G.T. y CC.OO., de otra, en representación de los trabajadores, de la Revisión Salarial y otros acuerdos del Convenio Colectivo de Trabajo «COMERCIO DE ALIMENTACION», con código informático 0600135, de ámbito Provincial de Sector, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 del R.Dto. Legislativo 1/1995, de 24-3, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE de 29-3-95), art. 2 del R.Dto. 1040/1981, de 22-5, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo (BOE 6-6-81). R.Dto. 642/1995, de 21-4, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de trabajo (Ejecución de la legislación laboral), (BOE de 17-5), Decreto del Presidente 5/2000, de 8-2-2000, por el que se asignan a la Consejería de Trabajo (DOE 10-2-2000): Decreto 6/2000, de 10-2-2000, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Trabajo (DOE de 10-2-2000); y Decreto 22/1996, de 19-2, sobre distribución de competencias en materia laboral (DOE 27-2-96):

Esta Dirección General de Trabajo Acuerda:

PRIMERO: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de la Dirección General Trabajo de la Consejería del mismo nombre, con el número 14/2000, con notificación de ello a la Comisión Negociadora.

SEGUNDO: Disponer su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura» y en el «Boletín Oficial de la Provincia», de Badajoz.

Mérida, 9 de marzo de 2000.

El Director General de Trabajo,
JOSE LUIS VILLAR RODRIGUEZ

ACTA DE LA REUNION EXTRAORDINARIA DE LA COMISION MIXTA DEL CONVENIO COLECTIVO PROVINCIAL PARA EL COMERCIO DE ALIMENTACION 1999-2000

En Badajoz, siendo las 10 horas del día 28 de febrero de 2000, se reúnen en la sede social de la Asociación de Empresarios de Alimentación, sito en Avda. Sta. Marina n.º 7-2.º, de una parte los representantes sindicales de U.G.T. y CC.OO y de otra AEA-AECA como firmantes del Convenio reconociéndose ambas partes capacidad suficiente para este acto con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- PUNTO PRIMERO: Modificación art. 40 definición de categorías.
- PUNTO SEGUNDO: Revisión Salarial año 1999.
- PUNTO TERCERO: Incremento salarial año 2000.
- PUNTO CUARTO: Adhesión al ASEC-EX.

Miembros por parte de la representación Sindical:

FTCHTJ-UGT

- Antonio Sosa López
- José M.ª Pérez Mejías

CC.OO.

- Antonio Silvestre Lancho
- Valentina Tarrío Pastor

Miembros por parte de la representación Empresarial AEA-AECA

- D. Damián Sánchez

PUNTO PRIMERO: Ampliación artículo 40 «Definición de categorías»

En la redacción del Convenio se cometió un error al definir la ca-

tegoría de dependiente con la siguiente expresión: «Es el empleado mayor de 22 años...» cuando lo que se quería precisar era que: «es el empleado encargado de...»

Por unanimidad de todos los presentes y al objeto de clarificar quiénes son los trabajadores que tienen derecho a las retribuciones establecidas en Tabla Salarial para las categorías de: Carnicero-Pescadero, Charcutero y Conductor Repartidor, se decide incluir las mismas en el artículo 40 del actual Convenio Colectivo, con la finalidad de que el citado texto forme parte integrante del mismo de acuerdo a las siguientes definiciones:

CARNICERO-PESCADERO: Son los trabajadores que además de llevar a cabo las tareas del dependiente, e indistintamente de la categoría que ostenten, y del grupo profesional al que pertenezcan, realicen principalmente sus funciones, en las secciones o departamentos de carnicería o pescadería.

CHARCUTERO: Se entiende por charcutero aquel trabajador que de-

sarrolla su actividad laboral principalmente en la sección de charcutería.

CONDUCTOR-REPARTIDOR: Es el trabajador que independientemente del tipo de carné que ostente, además de conducir el vehículo correspondiente, realice tareas consistentemente en el reparto de mercancía.

PUNTOS SEGUNDO Y TERCERO: Revisión salarial 1999 e incremento salarial año 2000

Una vez constatada oficialmente por el INE la inflación correspondiente a 1999 y quedando establecida dicha cifra en el 2,9% en la aplicación del art. 11 del Convenio Vigente se procede a la revisión del 0,4% según el procedimiento establecido actualizando la Tabla Salarial para 1999 y en virtud de lo establecido en el mismo artículo se incrementan los salarios para todos los trabajadores en un 3,4% (2,5 IPC año 99 más el 0,5% previsto en el Convenio), quedando éstas de la forma siguiente:

TABLA SALARIAL

| <u>CATEGORÍA</u> | <u>SALARIO BASE 1999</u> | <u>SALARIO BASE 2000</u> |
|---|---------------------------------|---------------------------------|
| DIRECTOR | 95.965 | 99.228 |
| JEFE DE COMPRAS | 95.965 | 99.228 |
| JEFE DE VENTAS | 95.965 | 99.228 |
| JEFE DE ALMACÉN | 95.965 | 99.228 |
| JEFE DE SUCURSAL | 95.965 | 99.228 |
| VIAJANTES | 95.769 | 99.026 |
| JEFE ADMINISTRATIVO | 95.965 | 99.228 |
| OFICIAL ADMINISTRATIVO | 95.769 | 99.026 |
| OPERADOR DE ORDENADOR | 95.769 | 99.026 |
| AUXILIAR ADMINISTRATIVO | 95.205 | 98.442 |
| DEPENDIENTE | 95.205 | 98.442 |
| CARNICERO, PESCADERO | 104.725 | 108.286 |
| CONDUCTOR REPARTIDOR | 104.725 | 108.286 |
| CHARCUTERO | 96.456 | 99.736 |
| MOZO ESPECIALIZADO | 95.202 | 98.439 |
| MOZO | 95.202 | 98.439 |
| OFICIAL DE 1ª (OFICIOS VARIOS) | 95.202 | 98.439 |
| CONSERJE, VIGILANTE, SERENO, ORDENANZA | 95.202 | 98.439 |
| APRENDIZ MENOR DE 18 AÑOS | 70.019 | 72.401 |
| | <u>AÑO 1999</u> | <u>AÑO 2000</u> |
| Art. 37: Plus de Transporte | 6.592 | 6.816 |
| Art. 27: Dieta Completa | 2.109 | 2.181 |
| Media Dieta | 870 | 900 |

PUNTO CUARTO: Adhesión al ASEC-EX

DISPOSICION ADICIONAL.- Adhesión al ASEC-EX. Las partes acuerdan que la solución de conflictos laborales que afecten a trabajadores y empresarios incluidos en el ámbito de aplicación de este Convenio, se someterá en los términos previstos en el ASEC-EX y su reglamento de aplicación, a la intervención del Servicio Regional de Mediación de Extremadura, siempre que el conflicto se origine en los siguientes ámbitos materiales:

- a) Los conflictos colectivos de interpretación y aplicación definidos de conformidad a lo establecido en el art. 151 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.
- b) Los conflictos surgidos durante la negociación de un convenio colectivo u otro acuerdo o pacto colectivo, debido a la existencia de diferencias sustanciales debidamente constatadas, que conlleven el bloqueo de la negociación correspondiente durante un periodo de al menos seis meses a contar desde el inicio de éste.
- c) Los conflictos que den lugar a la convocatoria de una huelga o

que se susciten sobre la determinación de los servicios de seguridad y mantenimiento en caso de huelga.

d) Los conflictos derivados de las discrepancias surgidas en el periodo de consulta exigido por los arts. 40, 41, 47 y 51 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Sirve por lo tanto esta disposición adicional como expresa adhesión de las partes al referido servicio de mediación y arbitraje, con el carácter de eficacia general y en consecuencia con el alcance de que el pacto obliga a empresarios, representaciones sindicales y trabajadores, a plantear sus discrepancias, con carácter previo al acceso a la vía judicial, al procedimiento de mediación-conciliación del mencionado servicio, no siendo por lo tanto necesario la adhesión expresa e individualizada para cada conflicto o discrepancia de las partes, salvo en el caso de sometimiento a arbitraje, el cual los firmantes de este Convenio se comprometen también a impulsar y fomentar.

Y sin más asuntos que tratar se levanta la reunión siendo las 12 horas del día y fecha mencionados en el encabezamiento.

IV. Administración de Justicia

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA N.º 4 DE CACERES

EDICTO de 18 de febrero de 2000, sobre procedimiento de quiebra n.º 44/2000.

Don Raimundo Prado Bernabeu, Magistrado Juez de Primera Instancia e Instrucción núm. cuatro de Cáceres

HAGO SABER: Que en resolución dictada en el presente expediente de QUIEBRA núm. 44/00, ha sido declarada la quiebra voluntaria de la entidad mercantil Fríos Ramos S.A., Carretera de Alcántara, núm. 12, de Arroyo de la Luz (Cáceres), habiendo sido designado como Comisario D. Felipe Vela Jiménez, haciendo saber a través del presente edicto que nadie haga pago ni entregue bienes a la quebrada, debiendo verificarlo al depositario que se designe al efecto, y en su día a los síndicos que se designen, bajo apercibimiento de no tenerlos por liberados de sus obligaciones y advirtiéndose también a cuantas personas tengan bienes de la pertenencia de la quebrada que hagan manifestaciones de ellos por nota que entreguen al Comisario, ya que de así no hacerlo serán tenidos por ocultadores de bienes y cómplices de la quiebra.

Cáceres, 18 de febrero de 2000.—EL SECRETARIO.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA N.º 45 DE MADRID

EDICTO de 14 de enero de 2000, por el que se acuerda el embargo de bienes en el Juicio de Menor Cuantía 00826/1998.

D.ª Margarita Higalco Bilbao, secretaria titular, del Juzgado de 1.ª Instancia n.º 45 de los de Madrid, por medio del presente HACE SABER:

Que en este Juzgado y en los autos de Juicio Menor Cuantía 00826/1998, a instancias de D/D.ª Esteban Jabardo Margareto en nombre y representación de Banco de Santander, S. A., contra don Felipe Gonzalo Rodríguez y doña Lorenza Paniagua Carpintero en reclamación de 1.829.102 ptas. de principal, más 730.000 ptas. que se calculan para intereses, gastos y costas, por resolución de fecha 14-1-00, se acordó el embargo de los bienes de don Felipe Gonzalo Rodríguez y doña Lorenza Paniagua Carpintero, sin hacer previamente el requerimiento de pago por ignorarse su paradero, embargo que se efectúa sobre los siguientes bienes:

1.—Plaza de garaje en Avda. de Monseñor Riberi, s/n. En Coria (Cáceres), Finca 13.579 del R. P. de Coria.